



MINISTERIO PÚBLICO
OBJECIÓN A
DESESTIMACIÓN
MILENKA ANDREA RODAS
PATIÑO

701102072101161



19/10/2021 14:35:52

SEÑORA FISCAL DE MATERIA DE LA FISCALIA DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ, ABG. MILENKA RODAS PATIÑO.

CASO Nro. 701102072101161

➤ **OBJETA RESOLUCION DE DESESTIMACION.**

ELSA CUELLAR VDA. DE CAMACHO, Apoderada legal del Sr. Herman Gal Camacho Cuellar, dentro de la denuncia penal que sigo contra **MARIA CLAUDIA CALLAU SOLIZ, GABRIELA BRAVO PINTO, MARCELA COCA AVILA, GABRIELA COCA AGUILER, SILVIA PAOLA ESPADA MORENO, Sergio D. Cardona Laberan, Daniela Porcel Gutierrez**, ante su autoridad, con respeto digo y pido :

Vamos a iniciar la presente objeción con unas frases que realmente denotan el carente apoyo de seguridad jurídica y de protección a la víctima, que está ocurriendo en el país de Bolivia :

“ LAS PALOMAS CONTRA LAS ESCOPETAS”

“ LA VICTIMA CONTRA QUIEN DEFIENDE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD”

“ LA VICTIMA CONTRA LA FISCALIA”.

“ QUE HACER, A DONDE VAMOS A QUEJARNOS CUANDO LA AUTORIDAD QUE ME VA A RESPALDAR, ME DICE NO VA..... ESTA DESESTIMADO Y ¿???? QUIEN NOS DEFIENDE??? QUIEN INVESTIGA ¿??

EL POLICIA NO LO PUEDE HACER PORQUE NO TIENE LA ORDEN DEL FISCAL.

MI MANDANTE NO TIENE LA CAPACIDAD NI LA TECNICA DE INVESTIGACION.

YO APODERADA PEOR, TENGO MAS DE 80 AÑOS, ADONDE ACUDO? Para ser escuchada y atendida.

DE QUIEN ES EL DEBER DE APOYARME Y ESCUCHARME ????

Señora Fiscal, quizás por sus recargadas labores, su autoridad no entendió la situación de lo denunciado, en nuestra denuncia de fecha 08 de octubre del 2021.

Considero que una vez ingresada la demanda el Fiscal asignado en sus inicios observó el Poder de representante que no estaba en original, yo creo que en esa primer observación, debió **“ observar el todo “**, no un día observar una cuestión, otro día otra cuestión, no es **“ ético”**, **tanto los Fiscales, por obligatoriedad de un lado, y** los litigantes que no están obligados, deben economizarle tiempo y gastos al Ministerio publico y debió también en ese momento declarar la desestimación, así se evitaba el gasto de ir y venir varias veces el

Notificado que hemos sido con una DESESTIMACION en fecha 13 de octubre que indica las siguientes puntualizaciones :

En su Punto 3 Fundamentos de Derechos indica :

Que en merito al parágrafo II del Art. 55 de la LOMP señala que la y los Fiscales podrán desestimar denuncias escritas, querellas e informes policiales de acción directa en la que el hecho sea atípico, de persecución penal privada, no cumpla requisitos legales pertinentes, no exista una relación fáctica

Que de la revisión de la descripción de los hechos de la denuncia, los antecedentes señalados en la resolución de desestimación de la Sra. Fiscal, argumenta que :

- la misma no se tiene una relación fáctica, clara, en tiempo y en espacio, donde refiere a documentos generados desde 2009 hasta la presente gestión.
- No se realiza una identificación clara con relación a la presentada participación de las denunciadas en cada una de los hechos menos aún, se realiza una plena identificación de las conductas con las cuales cada uno de los denunciados subsumen su conducta a cada uno de los Tipos Penales denunciados por la apoderada, con los cuales de pretender sustentar la adecuación, el hecho o la comisión de los Delitos de Falsedad Material , Falsedad Ideológica, Uso de Instrumentos Falsificado y Asociación Delictuosa previstos y sancionados por los Art. 198, 199, 203 y 132 de CP.
- Que con respecto a las falsedades deben abrir las alternativas de causar perjuicio, Que el presente no se aclara de forma fundamentada ni la acreditación de los elementos de convicción, siendo que la punibilidad depende en gran parte de la circunstancia que pueda causar perjuicio, que en el presente no se identifica de manera clara.
- Que respecto a los delitos denunciados de falsedad material.- Infiere.... Que las ideológicas atentan contra la veracidad en cuanto que documentan una declaración que no se ajusta a la realidad que debe reflejar... aduce que “ En el presente caso no se tiene con certeza, cual es la alteración dela verdad de todo lo que puede resultar perjuicio.
- Que la Falsedad debe abrir las alternativas de causar perjuicio... por eso según la doctrina penal surge la pregunta... ¿ Si la falsedad material no presenta posibilidad de perjuicio para nadie, ¿ hay delito;
- AHORA, con respecto al delito denunciado de Falsedad ideológica, sería la manifestación destinada a constatar en un documento algo que quien la hace es consciente de que no se corresponde ni con la verdad absoluta ni con su conocimiento o percepción del hecho pero el documento reuniría todos los requisitos necesarios para su validez... Que según los requisitos dela doctrina penal, es presencia documento y que pueda presentar la posibilidad del perjuicio...

- Siendo que la punibilidad depende en gran parte de la circunstancia que pueda causar perjuicio.... Que en el presente no se identifica... Ni el uso del mismo en el que hubiera resultado perjuicio alguno....
- ADEMÁS... que no se consigna.---- Certificación y/o Informe de la Autoridad fedataria respecto a la posibles alteraciones.--- Por lo que no existe elementos de convicción para que pueda conducir a su comprobación y tipificación...
- Señala que el
- Auto Supremo Nro. 276/2014-RRC de 27 de junio del 2014 señala:
 “ aquella falsedad que se encuentra en un acto exteriormente verdadero cuando contiene declaraciones mendaces “, y se llama ideológica porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en el se quieren afirmar como verdaderas.

EI CAPITULO II SEÑALA DE LOS ACTOS INICIALES.

E INDICA DE LA DENUNCIA.

El Art. 284 establece que toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante la Fiscalía o la Policía Nacional ,

“ De hecho estas dos instituciones especializadas , tienen la “ **obligatoriedad de investigar**”, y **dar satisfacción a la víctima que denuncia, y no mandarla a sufrir sola su engaño.**

Si no ¿?? para que existe pues el Ministerio Publico??? Que en su normativa Art. 2, 3 y 12.1, art.11.1 de la Ley Nro. 260 de 11 de Julio del 2012. Que representa a la Sociedad, ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y las garantías constitucionales, se hace llamar el defensor de la Sociedad, mi mandante es parte de esa Sociedad que aduce defender el Ministerio Publico, Mi mandante es una víctima del manoseo del Servidor Público Municipal y eso es lo que estamos denunciando., la falsedad cometida en la Resolución Técnica 053/2021 de fecha 20 de Abril del 2021 y la Resolución Confirmatoria Nro. 001/01 de fecha 28 de junio del 2021 en cuanto compete a las declaraciones falsas que dicho documento contiene como ser :

- 1) Que fue citado mediante un Edicto de Prensa de fecha 30 de Diciembre del 2020 en el periódico El Diario, y ese Edicto no existe, entonces le ocasionaron perjuicio, porque al no existir el Edicto mi mandante no pudo apersonarse a revocar oportunamente dicha Resolución.
- 2) Que sobre sus terrenos existe una superposición con otros propietarios, y esta falsedad que afirmaron, queda desvirtuada con la Resolución de Cartografía del Gobierno Autónomo Municipal Nro... OF. EXT. CARTO Nro. 229/2021 que se adjuntó como prueba a la presente denuncia, que indica que no existe Superposición sobre dichos predios de mi

mandante. Eso contradice lo afirmado de las que emitieron la Resolución Técnica 053/2021 con datos falsos y demuestra la falsedad en la que ingresaron las servidores publicas denunciadas.

- 3) Que ambas afirmaciones, ambas falsedades dan lugar a que se apruebe la resolución técnica Nro. 053/2021 que se apruebe la Reestructuración del Barrio Autonomía UV. 223-208-B a los loteadores asentados y que avasallaron los terrenos de mi mandante Herman Gabriel Camacho Cuellar.
- 4) .Por esa aprobación mi mandante que presento su Proyecto de Urbanización de nombre la Providencia a la Alcaldía para su aprobación, le responden que la misma esta rechazada que no se puede aprobar porque existen asentamientos humanos , pero quien ¿? les da lugar a que se asienten los loteadores, sobre los terrenos de mi mandante , nada más y nada menos que los servidores públicos municipales, y le dan la legalidad mediante una Resolución Técnica Nro. 053 /2021 de fecha , Introduciendo datos falsos en la misma.
- 5) De esta forma le causan un perjuicio enorme a mi mandante, pues al aprobar la reestructuración de un barrio de loteadores, sobre terrenos de mi mandante Herman Gabriel Camacho Cuellar , y desaprobar urbanización “ La Providencia”, le ocasionan un gran perjuicio económico le impide realizar su proyecto y generarle **un ingreso de cerca de los \$us. 25.000.000.**
- 6) Pues mi mandante adquirió con un crédito dichos terrenos, debe recuperar su inversión económica, pues de dichos predios cedió parte de los mismos a cuenta de futuras urbanizaciones al municipio de Santa Cruz, entonces como pueden los servidores públicos desconocer el derecho propietario de mi mandante, no resguardarlo y otorgarle derechos mediante la resolución Técnica 053/2021 a los loteadores.
- 7) Los servidores públicos, sin cuidar el derecho propietario municipal, también han permitido que esas áreas cedidas sean ocupadas por los loteadores, y mediante la resolución técnica 053/2021 BAJO MENTIRAS, BAJO DATOS FALSOS, le dan la legalidad, en desmedro de los ingresos de mi mandante, que mas perjuicio quiere la señora Fiscal que demostremos?
- 8) Esos perjuicios se demuestran una vez sustanciada la denuncia. Pero si la niega su admisión, de hecho la señora Fiscal, está formando parte de ese perjuicio al desestimar mi denuncia.
- 9) Los demás elementos de investigación, se podrá encontrar en la carpeta de la Alcaldía Municipal de Santa Cruz, a la que mi mandante no tiene acceso, porque son documentos internos de índoles municipales.

LOS HECHOS OCURRIDOS.

Nacen en el momento en que dictan la Resolución Técnica 053/2021 en fecha 20 de Abril del 2021 , la hora de su dictación la desconozco, el lugar es en la Quinta Municipal del Cuarto Anillo, entre Av. Roca Coronado, solo nos damos cuenta cuanto nos apersonamos a

consultar sobre el trámite de Aprobación del proyecto de Urbanización La Providencia, persisten dichos elementos de falsedad material e ideológica cuando confirman con la Resolución Administrativa Nro. 001/2021 el 28 de junio del 2021 a la Resolución Técnica Nro. 053/2021 de fecha 20 de abril del 2021.

PETITORIO .

Por lo expuesto y aclarado sobre las observaciones que dieron lugar a la Desestimación, y esperando que el Superior en grado entienda lo denunciado y el perjuicio ocasionado, de conformidad a la Ley 1970 Art.,305 en su parágrafo segundo planteo la Objeción a la Resolución de Desestimación de fecha 11 de Octubre del 2021, pidiendo a su autoridad que sea Revocada y Admitida mi denuncia presentada en fecha 08 de Octubre del 2021 y sean procesados los denunciados por los delitos de Falsedad Material e Ideológico Art. 198 y 199 del Código Penal, las siguientes personas :

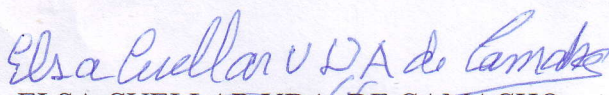
1) MARIA CLAUDIA CALLAU SOLIZ, 2) GABRIELA BRAVO PINTO, 3) MARCELA COCA AVILA, 4) GABRIELA COCA AGUILER , 5) SILVIA PAOLA ESPADA MORENO, todas en forma conjunta fueron quienes introdujeron datos falsos en la Resolución Técnica 053/2021 del 20 de abril del 2021.

En igual forma se denuncia por los delitos de Falsedad Material e Ideológica Art. 198 y 199 del Código Penal a los Servidores Públicos **6) Sergio D. Cardona Laberan, 7) Daniela Porcel Gutiérrez** al confirmar los actos de la Resolución Técnica 053/2021 mediante la Resolución Administrativa 001/2021 de fecha 28 de junio del 2021..

Por lo que pido al Sr. Fiscal, preservando el Derecho de la Victima, proceda a ordenar la admisión y prosecución de lo denunciado.

Justicia.

Santa Cruz, 18 de octubre del 2021


ELSA CUELLAR VDA. DE CAMACHO
APODERADA


DAEN. BLANCA ELENA BARBA PEDRAZA
ABOGADO
Reg. Col. Abog 1591, CONATAB, 2010
Reg. Min. de Justicia 2920820BESP-A
NIT. 2920820014